



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

**RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN
PUBLICADAS EN EL MES DE DICIEMBRE DE
2023 CON RELEVANCIA EN MATERIA
TRIBUTARIA**

CASACIÓN Nro. 17472-2023 LIMA (Emitida: 20/09/2023 - Publicada: 18/12/2023)

Impuesto a la Renta

(Enajenación de inmueble heredado no gravada con el Impuesto a la Renta)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Una persona propietaria de un inmueble ubicado en el distrito de San Isidro falleció el 25 de julio de 1977, sin dejar testamento. Posteriormente, mediante Acta Notarial suscrita el 3 de setiembre de 2004, se reconoció el derecho de los herederos sobre el referido inmueble como consecuencia de la muerte de la viuda del propietario (producida el 11 de mayo de 2003, de forma intestada).</p> <p>Posteriormente, con fecha 26 de octubre de 2018, uno de los herederos enajenó su parte del inmueble, no pagando el Impuesto a la Renta (IR) al considerar que dicha operación no se encontraba gravada.</p> <p>Por su parte, la SUNAT determinó un impuesto a pagar vinculado a la venta del inmueble, debido a que el contribuyente habría adquirido dicho bien después del 1 de enero de 2004, encontrándose tal operación gravada con el IR.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo determinado por la SUNAT, concluyendo que la venta del inmueble se encontraba gravada con el IR.</p> <p>Finalmente, en el marco del proceso contencioso administrativo, se desestimó la demanda del contribuyente, tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Los derechos y obligaciones heredados surgen a partir del fallecimiento de la persona y no con el acta que contiene la declaratoria de herederos, ya que esta última solo reconoce los referidos derechos y obligaciones ya existentes a tal fecha.</p>	<p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema precisó que, desde la muerte de la persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a los sucesores, generándose un cambio en la titularidad del patrimonio a favor de estos últimos.</p> <p>De acuerdo a ello, el acta que contiene la declaratoria de herederos es meramente declarativa, <u>reconociendo los derechos que surgieron al momento del fallecimiento de la persona</u>, esto sin perjuicio que sea necesario el reconocimiento de calidad de heredero por el funcionario competente para ejercer los derechos y obligaciones heredados.</p> <p>En función a lo antes expuesto, la Corte concluyó que el inmueble enajenado fue adquirido por el contribuyente en calidad de heredero <u>desde el fallecimiento de sus padres</u>, hechos que ocurrieron antes del 1 de enero de 2004. Siendo esto así, la enajenación producida el 26 de octubre de 2018 no se encontraba gravada con el IR.</p> <p>Finalmente, la Corte Suprema indicó que la enajenación del inmueble fue producida por una persona natural y no por un miembro de la sucesión intestada, en tanto que esta se extinguió con la declaración de herederos.</p>

CASACIÓN Nro. 7943-2023 LIMA (Emitida: 29/08/2023 - Publicada: 18/12/2023)

Impuesto General a las Ventas

(Valor de explosivos y accesorios de voladura que forman parte de la base imponible del IGV)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente suscribió un contrato de obra con una empresa minera, obligándose a ejecutar labores de profundización, desarrollo y preparación de niveles. Por su parte, la comitente le proporcionó explosivos y accesorios de voladura, dado que por mandato legal solo ella podía adquirir dichos productos. Este acuerdo fue formalizado a través de una adenda en la cual se indicó que tales materiales estarían comprendidos en las valorizaciones/liquidaciones, pero que no formarían parte de la retribución del contribuyente.</p> <p>En el procedimiento de fiscalización, la SUNAT observó la entrega de explosivos a favor del contribuyente al considerar que ésta debía formar parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas (IGV), por constituir parte de su retribución.</p> <p>El Tribunal Fiscal mantuvo el reparo concluyendo que el contribuyente habría recibido los explosivos a cambio del servicio prestado. Así, el hecho de que las valorizaciones contuvieran el valor total de los servicios brindados y se descuenta el valor de los explosivos entregados implicaba que se había producido un cobro por la entrega de los referidos bienes bajo la modalidad de descuento, encontrándose tal operación gravada con el IGV.</p> <p>No conforme con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, el contribuyente interpuso Demanda Contenciosa Administrativa, la cual fue declarada fundada en primera instancia y desestimada en segunda instancia.</p>	<p>El valor de los explosivos y accesorios de voladura entregados al contribuyente formaban parte de la base imponible del IGV, pues la contratista descontó el valor de estos materiales de sus facturas por los servicios prestados.</p> <p>Asimismo, el contrato de obra, aunque específico, se considera dentro del género de prestación de servicios según el Código Civil y la legislación tributaria.</p>	<p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema determinó que el valor de los explosivos si debían ser considerados en la base imponible del IGV, esto debido a que las valorizaciones de los trabajos realizados incluyeron y descontaron el valor de los explosivos y materiales proporcionados por la empresa comitente.</p> <p>Para la Corte Suprema, lo antes descrito implicaba que la retribución por los referidos materiales no fue responsabilidad de la empresa minera, sino del contribuyente.</p> <p>Finalmente, precisó que el contribuyente no podía excluir el contrato de obra del género al que pertenece ese tipo de contrato, que es una modalidad específica dentro de la prestación de servicios según el Código Civil. Tanto la normativa civil como la tributaria están alineadas al considerar que los contratos de obra son una especie dentro del género de prestación de servicios y, por lo tanto, están sujetos al impuesto.</p>

CASACIÓN Nro. 38007-2022 LIMA (Emitida: 06/07/2023 - Publicada: 18/12/2023)

Impuesto General a las Ventas

(Crédito fiscal registrado extemporáneamente en el Registro de Compras)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En el marco de un procedimiento de fiscalización, la SUNAT reparó el crédito fiscal de unas adquisiciones anotadas en el Registro de Compras con más de 12 meses de retraso. En su defensa, el contribuyente explicó que usó el crédito fiscal después de transcurrido el plazo de 12 meses, debido a que el pago de la detracción recién fue realizado en ese momento, siendo que el Decreto Legislativo Nro. 940 supedita el uso del crédito fiscal al pago de la detracción.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo de la SUNAT, al considerar que el contribuyente no utilizó el crédito fiscal en el plazo de 12 meses establecido por ley, motivo por el cual había perdido el derecho a utilizarlo. Asimismo, indicó que el hecho que no haya cumplido con el pago de la detracción no exime al contribuyente de la obligación de utilizar el crédito fiscal dentro del plazo de 12 meses antes mencionado.</p> <p>No conforme con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, el contribuyente interpuso demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Si bien el Decreto Legislativo No. 940 supedita la utilización del crédito fiscal al pago de la detracción, esto no implica que el referido crédito pueda ser utilizado luego del plazo de 12 meses establecido por la Ley del IGV.</p>	<p>La Corte Suprema señala que los contribuyentes tendrán derecho a utilizar el crédito fiscal siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 18° y 19° de la Ley del IGV. Asimismo, si bien el Decreto Legislativo No. 940 supedita la utilización del crédito fiscal a que se realice el pago de la detracción, esto no faculta en modo alguno a incumplir los requisitos formales descritos en el artículo 19° de la Ley del IGV.</p> <p>En este contexto, la Corte Suprema concluyó que el contribuyente no cumplió con lo establecido en el artículo 19° antes mencionado, en tanto que realizó el pago de la detracción transcurrido el plazo de 12 meses establecido por la Ley del IGV, motivo por el cual el reparo de la SUNAT se encontraba arreglado a derecho.</p>

CASACIÓN Nro. 24568-2022 LIMA (Emitida: 11/07/2023 - Publicada: 18/12/2023)

Impuesto a la Renta

(Saldo de compensación no arrastrable por convenio de estabilidad)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El 26 de septiembre de 2003 un contribuyente celebró un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado, estabilizando el régimen de pérdidas tributarias del Impuesto a la Renta (IR), entre otros. Dicho contrato estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2012.</p> <p>Respecto de las pérdidas acumuladas entre los ejercicios 2004 y 2010, el contribuyente empezó a compensarlas desde el ejercicio 2011, en que obtuvo renta neta, <u>contando con un plazo de cuatro años para hacerlo, en virtud del régimen de pérdidas estabilizado</u>. Sin embargo, habiendo concluido la vigencia de su Convenio de Estabilidad Jurídica, el contribuyente decidió que a partir del ejercicio 2013, el tratamiento de sus pérdidas acumuladas se regiría por lo establecido por el inciso b) del artículo 50° de la Ley del IR.</p> <p>En el procedimiento de fiscalización, la SUNAT reparó el arrastre de pérdidas efectuado por el contribuyente, al considerar que el plazo para compensar las pérdidas acumuladas entre los ejercicios 2004 a 2010, que se empezó a computar en el ejercicio 2011, debía culminar en el ejercicio 2014 (cuatro años), no pudiendo existir dos inicios de plazos diferentes para computar las pérdidas acumuladas de los años antes mencionados.</p> <p>A la misma conclusión arribó el Tribunal Fiscal, quien confirmó el reparo formulado por la SUNAT.</p> <p>No conforme con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, el contribuyente interpuso Demanda Contenciosa Administrativa, la cual fue desestimada en primera instancia y estimada en parte en segunda Instancia.</p>	<p>En el presente caso, el derecho para compensar las pérdidas acumuladas entre los ejercicios 2004 al 2010 se inició en el ejercicio 2011 y concluiría en el ejercicio 2014, en virtud de la aplicación inmediata de la ley en el tiempo. Asimismo, el hecho que durante el plazo antes mencionado haya concluido el Convenio de Estabilidad suscrito por el contribuyente no enerva el hecho que el plazo para compensar las pérdidas acumuladas ya se había iniciado.</p>	<p>Del análisis de la legislación aplicable, la Corte Suprema concluyó que el derecho a la compensación de las pérdidas acumuladas durante los ejercicios 2004 al 2010 se generó y se inició bajo el régimen de estabilidad tributaria, empezando a computarse desde el ejercicio 2011, ya que en dicho ejercicio el recurrente obtuvo renta neta.</p> <p>De esta manera, por aplicación inmediata de ley en el tiempo, el contribuyente solo podía compensar sus pérdidas acumuladas durante los ejercicios 2011 a 2014, no habiendo pérdida susceptible de ser arrastrable al ejercicio 2015.</p> <p>En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema confirmó el reparo formulado por la SUNAT.</p>

CASACIÓN Nro. 14650-2023 LIMA (Emitida: 06/09/2023 - Publicada: 18/12/2023)

Impuesto a la Renta

(Ingresos netos de empresas de juegos de casino y tragamonedas)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT determinó reparos a la base imponible de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a un contribuyente dedicado al rubro de juegos de casino y máquinas tragamonedas.</p> <p>Al respecto, el contribuyente alegaba que no correspondía considerar únicamente el "Coin In" (control de las entradas de fichas en efectivo) como un ingreso neto devengado para efectos de determinar los pagos a cuenta, tal y como alegaba la SUNAT, sino que a dicho concepto se le debían descontar los importes por los premios otorgados, esto en virtud de lo establecido por la Ley Nro. 27153.</p> <p>Por su parte, la SUNAT señalaba que correspondía considerar únicamente el "Coin In" a efecto de determinar los pagos a cuenta más no los premios otorgados, debido a que el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta no había establecido excepción alguna, no resultando de aplicación la Ley No. 27153.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo determinado por la SUNAT.</p> <p>No conforme con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, el contribuyente interpuso demanda contenciosa administrativa, la cual fue desestimada en primera instancia y declarada fundada en segunda instancia.</p>	<p>Para efecto de determinar los ingresos netos, los sujetos que exploten juegos de casinos y máquinas tragamonedas deben considerar dentro de los ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego en cada mes, y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes.</p>	<p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema indicó que, para efectos de determinar los ingresos netos, los sujetos que exploten juegos de casinos y máquinas tragamonedas deben considerar dentro de los ingresos gravables de la tercera categoría (devengados en cada mes) la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego en cada mes, y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes.</p> <p>De esta manera, la Corte Suprema precisó que corresponde tener presente lo regulado por la Ley No. 27153 para determinar la renta neta, contrario a lo alegado por la SUNAT y el Tribunal Fiscal.</p> <p>Cabe resaltar que la Ley No. 27153 establece que la base imponible del Impuesto a la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas está constituida por la diferencia entre el ingreso neto mensual y los gastos por mantenimiento de las máquinas tragamonedas y medios de juego de casinos. Asimismo, dicha norma dispone que el ingreso neto está constituido por la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes, entre otros.</p>

CASACIÓN Nro. 31574-2022 LIMA (Emitida: 22/07/2023 - Publicada: 18/12/2023)

Impuesto a la Renta

(No deducibilidad de vivienda y educación otorgadas a trabajadores mineros)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Un contribuyente dedicado a la actividad minera proporcionó viviendas y educación a favor de sus trabajadores al considerar que, si bien su campamento no se encontraba en una "zona lejana", era su obligación legal proporcionar viviendas y demás facilidades a sus trabajadores, pues no contaba con programas de edificación de viviendas en la población cercana al campamento para ser adquiridas por estos últimos. Luego, procedió a deducir dichas erogaciones como gastos del ejercicio.</p> <p>La SUNAT reparó los referidos gastos al considerar que, si bien el contribuyente tenía como obligación otorgar vivienda y servicios de educación a favor de sus trabajadores, dicha obligación se relativiza si existen poblaciones cercanas al centro de trabajo en las cuales sus trabajadores puedan vivir sin depender del campamento. Siendo esto así, dado que el contribuyente no se encontraba ubicado en una zona alejada, no correspondía que proporcione vivienda y servicios de educación a sus trabajadores.</p> <p>A la misma conclusión arribó el Tribunal Fiscal, quien confirmó el reparo de la SUNAT.</p> <p>No conforme con dicho pronunciamiento, el contribuyente interpuso una demanda contenciosa Administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Proporcionar vivienda y servicios de educación a los trabajadores cuando el campamento minero en el que laboran no se encuentra alejado de las poblaciones, no constituye gasto deducible.</p> <p>Asimismo, ha sido derogada la obligación de proporcionar viviendas incluso cuando el campamento se encuentre cerca a una población.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que la obligación de ofrecer servicios de escuelas y viviendas solo se convierte en una obligación legal cuando las actividades se desarrollan en zonas alejadas de las poblaciones, de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables.</p> <p>De esta manera, determinó que, al no encontrarse el campamento del contribuyente en una zona alejada de poblaciones, éste no se encuentra obligado a incurrir en los gastos observados, calificando estos como liberalidades.</p> <p>Finalmente, la Corte Suprema precisó que la obligación de proporcionar vivienda de existir una población cercana para su posterior venta a sus trabajadores había sido derogada, no resultando aplicable al presente caso.</p>

CASACIÓN Nro. 9200-2023 LIMA (Emitida: 29/08/2023 – Publicada: 29/12/2023)

Código Tributario

(Nulidad por remisión a normativa inaplicable al caso)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Un contribuyente alegaba que no le correspondía realizar el Aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (AFCJ), ya que no calificaba como una empresa minera, pues su actividad principal era la producción y venta de cemento. En efecto, si bien era titular de concesiones mineras, ésta era una actividad secundaria y complementaria a su actividad principal, ya que los minerales no metálicos que extraía eran destinados a la fabricación del cemento para su posterior venta.</p> <p>Por su parte, la SUNAT indicaba que el contribuyente se encontraba obligado a efectuar el AFCJ al haber obtenido renta neta en el ejercicio fiscalizado, calificar como empresa minera por ser titular de concesiones y haber realizado actividades de beneficio. Asimismo, resaltó el hecho que el contribuyente realizaba la explotación de sus concesiones mineras a través de terceros con la finalidad de que éstos le proporcionen de los minerales no metálicos necesarios para elaborar cemento.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo formulado por la SUNAT.</p> <p>Ante ello, el contribuyente interpuso una demanda contenciosa administrativa, la cual fue desestimada en primera instancia. Sin embargo, en Segunda Instancia se declaró fundada la demanda, en mérito del Reglamento de la Ley de Regalía Minera y de interpretaciones del Tribunal Constitucional.</p>	<p>No corresponde remitirse al Reglamento de la Ley de Regalía Minera y a las interpretaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional para verificar si los contribuyentes se encuentran obligados a realizar el AFCJ, al no encontrarse vinculadas dichas materias en forma alguna.</p>	<p>De la revisión de lo actuado, la Corte Suprema determinó que la Sentencia de segunda instancia incurrió en un vicio de nulidad, al haberse remitido a normativa que no se encontraba vinculada con la presente controversia.</p> <p>Así, en lugar de determinar si el contribuyente se encontraba obligado a efectuar el AFCJ, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nro. 29741, su Reglamento o la Ley General de Minería, la Corte Superior se remitió indebidamente al Reglamento de la Ley de Regalía Minera y a interpretaciones del Tribunal Constitucional, lo cual no se encuentra ajustado a derecho.</p>

Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las Sentencias de la Corte Suprema que hemos resumido en esta presentación, agradeceremos nos las hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas: mmantilla@gydabogados.com y/o egomez@gydabogados.com



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS